



**34JNA**

Jornada Notarial Argentina  
Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires

# Partición y Adjudicación de Automotores por Escritura Pública

Coordinadores Nacionales:

Coordinadora: Esc. Silvia IMPELLIZZERI

Subcoordinadora: Not. Karen WEISS

**Autores: Esc. Gabriela Verónica Chacón**

[gvchaconv@gmail.com](mailto:gvchaconv@gmail.com)

**Esc. Rodolfo A. Nahuel (h)**

[escribianahuel@gmail.com](mailto:escribianahuel@gmail.com).

**Esc. Carlos Alberto Laise**

[laisecarlos@yahoo.com.ar](mailto:laisecarlos@yahoo.com.ar)

## **INTRODUCCIÓN**

En este trabajo analizaremos lo establecido por el Régimen Jurídico del Automotor para los casos de partición y adjudicación privada de automotores en sede notarial, sea por cambio de régimen patrimonial matrimonial; por disolución de la comunidad ganancial o en aquellos casos de división de los bienes del acervo hereditario que se hace en la forma prescripta para la partición de las herencias.

Analizaremos lo que establece la Disposición D.N. N° 104/2022, que modificó el Digesto de Normas Técnico - Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Estableceremos lo que debe tener en cuenta el escribano autorizante al momento de autorizar escrituras que comprenden automotores. Cuáles son los pasos previos y cómo llevar a cabo la inscripción en el Registro correspondiente, teniendo en cuenta que el Régimen Jurídico Automotor también se aplica a Motovehículos y MAVI (Maquinarias agrícolas, viales o industriales). Nuestra idea es abordar este tema que no se encuentra tan difundido y dar herramientas al notariado para que de manera sencilla pueda llevar a la práctica este tipo de escrituras.

## **AUTOMOTORES**

Para comenzar vamos a definir lo que es un automotor en base a la norma específica. El Régimen Jurídico automotor Decreto-Ley N° 6582/58, ratificado por la Ley N° 14.467 y sus modificatorias Leyes Nros. 21.053, 21.338, 22.019, 22.130, 22.977, 23.077, 23.261, 24.673, 24.721, (Texto Ordenado Decreto N° 1114/97) y modificatorias Leyes Nros. 25.232, 25.345 25.677 y 26.348, establece en el Artículo 5° que: *...serán considerados automotores los siguientes vehículos: automóviles, camiones, inclusive los llamados tractores para semirremolque, camionetas, rurales, jeeps, furgones de reparto, ómnibus, microómnibus y colectivos, sus respectivos remolques y acoplados, todos ellos aún cuando no estuvieran carrozados, las maquinarias agrícolas incluidas tractores, cosechadoras, grúas, maquinarias viales y todas aquellas*

*que se autopropulsen. El Poder Ejecutivo podrá disponer, por vía de reglamentación, la inclusión de otros vehículos automotores en el régimen establecido.*

Asimismo la Resolución N° 586/1988 del Secretario de Justicia incluyó en el Régimen Jurídico a los motovehículos, entendiéndose por tales conforme la misma *a los ciclomotores, motocicletas, motocarro (motocargas y motofurgones), motonetas, triciclos y cuatriciclos con motor.*

En base a la definición de la norma, se puede apreciar que es un término bastante amplio y abarcativo.

## **SISTEMA DE REGISTRACIÓN**

El Régimen Jurídico del Automotor en su artículo 1° establece *“La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor”.*

De ello se desprende que el Registro de la Propiedad del Automotor es “constitutivo” de derechos, ello así hasta tanto no se efectúe esa inscripción no nace el derecho real de dominio sobre un automotor, teniendo los contratantes sólo un derecho personal. De ahí la importancia de la inscripción de los trámites ante el Registro de la Propiedad del Automotor ya que el Registro constituye el título.

No debe confundirse la obligatoriedad de un registro con su carácter constitutivo, puesto que la obligatoriedad responde a la existencia de una sanción, una consecuencia negativa acaecida al incumplidor de la obligación de inscribir; al mismo tiempo dicho efecto sancionador pretende ser un mecanismo de guía para la conducta que el sistema pretende, cual es encausar la conducta de los sujetos involucrados en la operación hacia la inscripción. En un registro obligatorio se exige una sanción preventiva y directa del sistema a quien no inscribe.

Mientras que en un registro constitutivo la inscripción es necesaria para el nacimiento del derecho aun entre partes. Desde el punto de vista práctico, podemos sostener que el adquirente está obligado a registrar su situación; pero más que para evitar una sanción, para lograr la titularidad real del bien, dado que antes de dicha registración no tendrá derecho alguno sobre el mismo.

Ello a diferencia de los Registro de la Propiedad Inmueble que conforme el artículo 8º de la Ley 17.801 que prevé que "*El Registro examinará la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos cuya inscripción se solicite, atendiéndose a lo que resultare de ello y de los asientos respectivos*", sin perjuicio de que asimismo lo hace sobre la legalidad de las formas y sobre constancias que deben resultar del documento y sean necesarias para posibilitar su inscripción..

En el artículo 7º establece que: "*La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios será el Organismo de Aplicación del presente régimen, y tendrá a su cargo el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.*

*El Poder Ejecutivo Nacional reglará la organización y el funcionamiento del mencionado Registro conforme a los medios y procedimientos técnicos más adecuados para el mejor cumplimiento de sus fines. Asimismo determinará el número de secciones en las que se dividirá territorialmente el Registro y fijará los límites de cada una de ellas a los efectos de las inscripciones relativas a los automotores radicados dentro de las mismas; podrá crear o suprimir secciones, y modificar sus límites territoriales de competencia.*

*En los Registros Seccionales se inscribirá el dominio de los automotores, sus modificaciones, su extinción, sus transmisiones y gravámenes. También se anotarán en ellos los embargos y otras medidas cautelares, las denuncias de robo o hurto y demás actos que prevea este cuerpo legal o su reglamentación".*

El artículo 13 del Régimen Jurídico establece que :"*Los pedidos de inscripción o anotación en el Registro, y en general los trámites que se realicen ante él, solo podrán efectuarse mediante la utilización de las solicitudes tipo que*

*determine el Organismo de Aplicación, el que fijará su contenido y demás requisitos de validez”.*

*Y el artículo 14 establece que “Los contratos de transferencia de automotores que se formalicen por instrumento privado, se inscribirán en el Registro mediante la utilización de las solicitudes tipo mencionadas en el artículo anterior, suscriptos por las partes,*

*Cuando la transferencia se formalice por instrumento público o haya sido dispuesta por orden judicial o administrativa, se presentará para su inscripción junto con el testimonio u oficio correspondiente, la solicitud tipo de inscripción suscripta por el escribano autorizante o por la autoridad judicial o administrativa.*

*En todos los casos se presentará el título de propiedad del automotor.*

*En las transferencias dispuestas por autoridad judicial, se transcribirá textualmente la parte pertinente del auto que la ordena”.*

En base a las normas transcriptas la actuación ante los Registros se basa en un sistema de peticiones formuladas a través “Solicitudes Tipo”, es decir la rogatoria al Registro del Automotor siempre se hará mediante la presentación de Solicitudes Tipo, que van a variar según cual sea el trámite que se requiere, independientemente de que acto o negocio jurídico se haya instrumentado por escritura pública.

### **PRINCIPIOS REGISTRALES - TRACTO SUCESIVO**

El Régimen Jurídico del Automotor a diferencia del régimen inmobiliario, no contempla la figura del tracto abreviado, por lo que el tracto debe ser necesariamente sucesivo.

En ese sentido debe haber un encadenamiento estricto entre los transmitentes y adquirentes, de manera que no se salte ningún eslabón de esa cadena.

Quien es transmitente previamente debe estar registrado como adquirente en virtud de un instrumento anterior o simultáneo.

El principio del tracto sucesivo persigue impedir que se produzca una ruptura o salto en la cadena regular de transmisiones.

## **ANTECEDENTES DE LAS PARTICIONES Y ADJUDICACIONES EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR**

Las normas registrales sólo preveían la partición y adjudicación con motivo de la liquidación de la entonces sociedad conyugal (hoy comunidad ganancial), lo que se encontraba previsto en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, en su Título II, Capítulo II, artículo 2º que establece: *“Cuando se trate de la escritura, por la cual se adjudique un automotor a uno de los cónyuges en la liquidación de la sociedad conyugal, deberá hacerse constar en esta: 1) La carátula del juicio, 2) el Juzgado y la Secretaría intervinientes, 3) que la sentencia se encuentra firme, o acompañar a la escritura testimonio judicial de la sentencia en el que conste que esta se encuentra firme.”*

No había en el Régimen Jurídico del Automotor ni en la normativa registral norma alguna que previera la partición y adjudicación de bienes como consecuencia de la liquidación de la comunidad hereditaria.

Hasta el año 2011, la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, no admitía la adjudicación a un heredero por partición de herencia sin que previamente se encontrare inscrita la declaratoria de herederos.

Ello según dictámenes de la entonces Comisión de Asuntos Normativos y posteriormente de la Coordinación de Asuntos Normativos y Judiciales por los siguientes motivos:

1. Que el Régimen Jurídico del Automotor no contempla la figura del “tracto abreviado”, por lo que no resulta aplicable en materia del automotor.

2. Que artículo 14 del Régimen Jurídico del Automotor establece que cuando la transferencia se formalice por instrumento público o haya sido ordenada por autoridad judicial o administrativa, se presentará para su inscripción junto con el testimonio u oficio correspondiente.
3. Que a la correcta interpretación del artículo 14 es que cuando la inscripción sea ordenada por autoridad judicial siempre se requiere de oficio, testimonio o certificado suscripto por el Juez o el Secretario, y el testimonio a que se refiere el mismo es el judicial, y no el notarial.
4. Asimismo se entendía que ello resultaba también de su reglamentación, el D.N.T.R. Título II, Capítulo II, Sección 3ª, artículo 1º, que establece que para la inscripción de transferencias ordenadas en juicio sucesorio se presentará la comunicación judicial (oficio, testimonio o certificado, etc) suscripta por el juez o secretario interviniente en la que se ordene la inscripción del automotor, por lo que no resulta suficiente la transcripción en una escritura pública de la declaratoria de herederos y demás resoluciones judiciales que ordenan la inscripción del automotor.

Toda vez que la transferencia (inscripción de la Declaratoria de Herederos) a favor de los herederos es ordenada por la autoridad judicial que dispuso la medida en virtud de la sucesión, de conformidad con la normativa reseñada debe acompañarse indefectiblemente el testimonio u oficio librado en los respectivos actuados (original y dos copias).

Se aclaraba que ello no obsta, a que en forma simultánea o posteriormente de inscrita la orden judicial, se perfeccione la transferencia del dominio a favor del adjudicatario del automotor acompañándose el testimonio de la escritura pública, adjuntando una Solicitud Tipo "08" suscripta por el escribano autorizante como minuta para su inscripción, conforme la normativa vigente sobre el tema.

En el año 2011, ante la presentación efectuada por la Escribana Eleonora Casabe consultando sobre la factibilidad de inscripción de una partición y adjudicación a favor de un heredero otorgada por escritura pública en la que

se ha transcrito la Declaratoria de Herederos y el auto judicial que ordena la inscripción de la misma, la ya mencionada Dirección Nacional modificó su criterio, con los siguientes argumentos:

Al producirse el fallecimiento sucede automáticamente, la transmisión hereditaria, formándose de ese modo "la comunidad hereditaria". Así se forma la masa hereditaria que tiene su culminación con la partición hereditaria.

En ese marco, si todos los herederos están presentes y son capaces, la partición puede hacerse en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen convenientes según surge del artículo 3462 del Código Civil (hoy artículo 2369 del Código Civil y Comercial), por lo que puede ser efectuada por escritura pública.

Una vez efectuada la partición, se juzga que cada heredero ha sucedido sólo e inmediatamente en los objetos hereditarios que le han correspondido en la partición, y que no ha tenido nunca ningún derecho en los que han correspondido a sus coherederos, como también que el derecho a los bienes que le han correspondido por la partición lo tiene exclusiva e inmediatamente del difunto y no de sus coherederos.

La declaratoria de herederos por sí sola no constituye, transmite, declara, ni modifica derechos reales. Su valor declarativo se limita al título que acredita la vocación, el llamamiento hereditario.

Por ello, la mera inscripción de la declaratoria en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor no implica adjudicación de los bienes en condominio, sino simplemente exteriorización de la indivisión hereditaria, para su publicidad y medio de oponibilidad de ella a terceros.

La constitución del condominio entre los herederos exige una concreta y expresa voluntad de adjudicar, la que no puede ser inferida del solo hecho de inscribir la declaratoria dictada a su favor.

Por su parte, si bien la indivisión hereditaria cesa con la partición nada impide que los interesados decidan dejar en condominio esos bienes, para lo cual no basta la inscripción de la declaratoria de herederos en el Registro de la Propiedad, la que por sí sola no puede transformar la comunidad hereditaria en condominio. Lo cierto es, entonces, que para que la indivisión se transforme en condominio se requiere de la voluntad expresa de las partes en tal sentido. En el mismo sentido, si de la partición surgiera la voluntad de que el bien recaiga en cabeza de uno o más herederos.



Concluyendo que no vería obstáculo alguno para que se inscribiera la transferencia del dominio instrumentada por una escritura pública de partición de bienes hereditarios y adjudicación a uno de los herederos, siempre que se encuentre transcrita íntegramente la declaratoria de herederos y el auto que ordena la inscripción del bien.

Hasta el dictado de la Disposición D.N. N° 104/2022, que modificó el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor había normativa registral sobre el tema, permitiéndose esa modalidad de inscripción generalmente mediante dictamen previo de la Dirección Nacional, siempre y cuando en la escritura se encuentre transcrita la declaratoria de herederos y el auto que ordene la inscripción de la misma.

### **NORMATIVA ACTUAL**

#### **(Digesto de Normas Técnico Registrales**

#### **Título II, Capítulo II, Secciones 2ª y 14ª)**

La norma específica, respecto al tema que vamos a tratar es la Disposición D.N. N° 104/2022 del 10/06/2022, que conforme a lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación, modifica el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, en su Título II, Capítulo II.

En los considerandos establece ... [*“Que el artículo 500 del Código, indica expresamente que en el marco de una partición de comunidad de bienes en poder de un matrimonio con régimen comunitario “(...) El inventario y división de los bienes se hacen en la forma prescripta para la partición de las herencias (...)”.*

*Que, luego los artículos 2369 y 2371 contemplan la posibilidad de efectuar la partición de una herencia en forma privada o judicial, respectivamente, describiendo las particularidades de cada caso.*

*Que para las particiones privadas resulta indispensable que todos los copartícipes estén presentes y sean plenamente capaces, en cuyo caso la partición podría hacerse en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen convenientes.*

*Que con motivo de las distintas particiones comunitarias, en general, se producen diversas transferencias de dominios.*

*Que el Título II, Capítulo II del DNTR, regula en sus diferentes secciones todas las formas de peticionar y registrar una transferencia de dominio de un automotor.*

*Que, en lo específico, la normativa precedentemente mencionada regula expresamente los supuestos de transferencias ordenadas en juicios sucesorios o instrumentadas por Escritura Pública en el marco de la adjudicación de un automotor a uno de los cónyuges en la liquidación de la comunidad ganancial, más no hay una reglamentación específica para la registración de transferencias de dominio que se produzcan por la finalización de la indivisión mediante partición privada.*

*Que, si bien los postulados o preceptos del Código Civil y Comercial de la Nación son aplicables de manera directa e inmediata desde su entrada en vigencia, corresponde adecuar el cuerpo normativo registral que nos ocupa a las previsiones de dicho Código e incorporar una nueva Sección al Capítulo II citado en el Visto, así como ajustar el contenido de las Secciones 2ª y 3ª relacionadas con las transferencias instrumentadas por Escritura Pública y las transferencias ordenadas en juicio sucesorio, respectivamente.”]...*

La importancia de esta norma es que específicamente regula el tema de la partición y adjudicación privada de automotores en sede notarial, sea por cambio de régimen patrimonial matrimonial; por disolución de la comunidad ganancial y en el supuesto de partición de los bienes que integran el acervo hereditario. Como ya sea expresara hasta su dictado solo estaba previsto para el caso de divorcio, y si bien la Dirección Nacional lo admitía por dictamen, muchos Registro Seccionales no lo admitían porque no estaba legislado.

El artículo 2369 del Código Civil y Comercial de la Nación, prevé que la partición se puede hacer en forma y por el acto que por unanimidad juzguen conveniente, si todos los copartícipes están presentes y son plenamente capaces.

En la normativa registral se prevé que la partición privada de automotores se puede instrumentar tanto por escritura pública como por instrumento privado suscribiendo las Solicitudes Tipo que para cada caso de indican, pero nos limitaremos en este trabajo a las que se efectúan por escritura pública, aunque dicha forma no es obligatoria, salvo para el caso de las donaciones conforme lo previsto en el artículo 1552 del Código Civil y Comercial de la Nación.

## **PARTICIÓN DE HERENCIA**

A partir del dictado de la mencionada disposición se modificó en la Sección referida a TRANSFERENCIA ORDENADA POR AUTORIDAD JUDICIAL EN JUICIO SUCESORIO del Digesto de Normas Técnico Registrales en el Título II, Capítulo II, Sección 3ª el texto del artículo 2º de la siguiente forma:

*“Artículo 2º.- No se exigirá como recaudo previo a la inscripción de ventas autorizadas y ordenadas en juicios sucesorios a favor de un no heredero, la inscripción de la declaratoria de herederos del causante, siempre que el documento judicial así lo ordene.*

*Tampoco se exigirá la inscripción de la declaratoria de herederos del causante cuando éstos hubieren efectuado una partición mediante Escritura Pública o instrumento privado de la herencia, en cuyo caso se procederá de conformidad con lo establecido en las Secciones 2ª o 14ª, según corresponda.”*

Conforme a este artículo y según lo ya expresado, ya no es un requisito previo a la inscripción de una partición, ya sea judicial, notarial o efectuada de manera privada por los particulares la inscripción de la declaratoria de herederos.

En ese sentido se tomó el criterio del dictamen emitido con motivo de la presentación efectuada por la Escribana Casabe.

El Registro Automotor admite así formalmente la posibilidad de efectuar una partición de herencia que da fin a la indivisión hereditaria sin el requisito previo de la inscripción de la declaratoria de herederos.

La mencionada norma reenumeró los artículos 3° y 4° como 4° y 5°, del Título II, Capítulo II, Sección 2ª respectivamente, e incorporó como texto del artículo 3°, el siguiente:

*“Artículo 3°.- Cuando se tratase de la escritura por la cual se adjudique el automotor a favor de uno o varios herederos en el marco de un proceso sucesorio, deberá hacerse constar en esta:*

*a) La carátula del juicio;*

*b) El Juzgado y la Secretaría intervinientes;*

*c) La transcripción de la declaratoria de herederos o del testamento y el auto que ordene la inscripción a favor de los herederos, o acompañar a la escritura testimonio judicial con los datos indicados en este punto.*

*Si se ordenara la inscripción de una hijuela o cesión hereditaria a favor de uno o varios herederos, ello deberá resultar del instrumento presentado.*

*En este caso, la inscripción se hará directamente a favor del beneficiario o del cesionario sin necesidad de inscribir previamente la declaratoria o testamento.”*

La normativa registral prevé expresamente que esa partición pueda ser efectuada por escritura pública.

A ese acto le impone como requisito que se encuentre transcripta la declaratoria de herederos o el testamento y el auto que ordene la inscripción a favor de los herederos o acompañar a la escritura testimonio judicial que contenga ambos requisitos.

Esto generó la queja de los colegas, los Colegios y del Consejo Federal del Notariado, toda vez que hay jurisdicciones en la que no se ordena la inscripción del bien, lo que motivó el dictado de la Circular D.N. N° 14/2022 que estableció: “ .... *Este recaudo tiene por objeto acreditar que se han cumplido los requisitos procesales necesarios previos al auto que ordena la inscripción del acto declarativo judicial de la transmisión “mortis causa” de los derechos del causante a favor del heredero o legatario a fin de tornarlo oponible a terceros -vgr. integración de la tasa de justicia y aportes de los*

*profesionales intervinientes así como también existencia de embargos o medidas precautorias sobre los derechos y acciones hereditarias-*

*Ello así, si las normas procesales aplicables en la jurisdicción interviniente previeran otros recaudos a fin de acreditar esta misma circunstancia, podrá estarse a lo allí dispuesto y dar por cumplida tal exigencia.”*

Y establece como ejemplo: *“Con carácter ilustrativo puede mencionarse que en la Provincia de Córdoba se debe gestionar la emisión de una copia autenticada por el Tribunal interviniente del auto interlocutorio de la declaratoria de herederos, la que no es emitida hasta tanto se acrediten las condiciones arriba descritas. En ese supuesto, la escritura por la que se realice la partición extrajudicial deberá tener transcriptos además de la declaratoria de herederos, el auto por el que se ordena el libramiento de la copia autenticada de esta”*

Ello así, el requisito de la transcripción o agregado del auto que ordena la inscripción del bien, en aquellas jurisdicciones en que de acuerdo a las normas procesales locales no se haga, deberán estar a los recaudos que establezcan esas normas para acreditar que se han cumplido los requisitos procesales, tasas, aportes, etc.

Al presentarse la escritura para su registración ante el Registro de la Propiedad del Automotor, tramitará como una transferencia de dominio abonando el arancel correspondiente a dicho trámite, adjuntándose una Solicitud Tipo “08” o “08D” suscripta por el escribano como minuta de inscripción, acompañada de la documentación que se detallará más adelante.

En el supuesto en que la inscripción sea efectuada a favor de quien ya detentaba la titularidad del 100% del automotor a su nombre, el trámite se presentará como rectificación de datos referida a la modificación del estado civil (de casado a viudo) y se petitionará mediante Solicitud Tipo “02”, “TP” o “TPM” en lugar de la Solicitud Tipo “08/08-D.

## **PARTICIÓN POR EXTINCIÓN DE LA COMUNIDAD GANANCIAL**

La norma antes citada (Disposición D.N. N° 104/2022) modificó en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo II, Sección 2ª, referida a TRANSFERENCIA POR ESCRITURA PÚBLICA el artículo 2º de la siguiente manera:

*“Artículo 2º.- Cuando se tratare de la escritura por la cual se adjudique el automotor a uno de los cónyuges en la liquidación de la sociedad conyugal, deberá hacerse constar en ésta:*

*a) En caso de disolución de la sociedad conyugal por divorcio:*

- 1) La carátula del juicio;*
- 2) El Juzgado y la Secretaría intervinientes;*
- 3) Que la sentencia de divorcio se encuentra firme; o acompañar a la escritura testimonio judicial de la sentencia en el que conste que ésta se encuentra firme.*

*b) En caso de cambio del régimen patrimonial del matrimonio de comunidad a separación de bienes:*

- 1) Que se ha acreditado dicha circunstancia conforme las exigencias establecidas en el artículo 449 del Código Civil y Comercial de la Nación.*
- 2) Anotación en el Registro Civil correspondiente.*

*En el supuesto en que la adjudicación de la titularidad sea efectuada a favor de quien ya reviste la titularidad del 100% del automotor, el trámite se procesará como rectificación de datos y se petitionará mediante Solicitud Tipo “02” o “TP” en reemplazo de la Solicitud Tipo “08” indicada en el artículo 1º inciso b), modificando el estado Civil del titular registral de casado a divorciado o el carácter del bien de ganancial a propio, según corresponda, acompañando la documentación antes mencionada.”*

La norma prevé dos supuestos de partición por extinción del régimen de comunidad ganancial:

El primero se refiere a la extinción de la comunidad por divorcio conforme lo establece el artículo 475 inciso c) del Código Civil y Comercial de la Nación, y

a esos fines se requiere que en la escritura respectiva se deje constancia de lo siguiente: 1) La carátula del juicio; 2) El Juzgado y la Secretaría intervinientes; y 3) Que la sentencia de divorcio se encuentra firme; o en su defecto se acompañar a la escritura testimonio judicial de la sentencia en el que conste que ésta se encuentra firme.

El segundo supuesto es la extinción de la comunidad con motivo de la modificación del régimen matrimonial convenido, conforme lo establece el artículo 475 inciso e) del Código Civil y Comercial de la Nación, y a esos fines se requiere que en la respectiva escritura de partición que se ha cambiado ese régimen y los datos de la anotación de ese cambio en el Registro Civil.

La norma exige se consignen los datos de anotación, por lo cual previo a peticionar la inscripción de la escritura de partición y adjudicación del automotor, deberá con anterioridad efectuarse la anotación del cambio de régimen de bienes en el Registro Civil.

Ante el Registro de la Propiedad del Automotor dicha escritura tramitará como una transferencia de dominio abonando el arancel correspondiente a ese trámite, adjuntando una Solicitud Tipo "08" o "08D" suscripta por el escribano como minuta de inscripción, salvo que el automotor se adjudique al cónyuge que ostentaba ya el 100% de la titularidad por lo que tramitará, se procesará y abonará el arancel de un trámite de rectificación de datos.

Ello surge de la incorporación en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo XV, Sección 2ª, como artículo 8º, el texto que a continuación se indica:

*"Artículo 8º.- En los casos en que deba modificarse el dato referido al estado civil del titular registral o del carácter del bien, por haberse adjudicado el automotor al cónyuge que ostentaba ya el 100% de la titularidad en el marco de la liquidación de la sociedad conyugal o del cambio del régimen patrimonial del matrimonio de comunidad a separación de bienes, respectivamente, se procesará como un trámite de rectificación de datos dando cumplimiento con los recaudos indicados en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del*

*Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo II, la Secciones 2ª, 3ª o 14ª, según corresponda”.*

Conforme a lo expresado, se debe tener en cuenta que en aquellos casos en los cuales el cónyuge superviviente o el cónyuge al cual se adjudica el automotor, sea en un proceso sucesorio o por cambio de régimen patrimonial matrimonial o por disolución de la comunidad ganancial, es titular en un 100%, al registro se presentará la escritura y la rogatoria se hará mediante una Tipo 02 (papel) o Solicitud Tipo TP (Solicitud Tipo cuya precarga se hace vía web y se imprime desde el sitio para exclusivo para escribanos). El arancel que corresponde abonar en estos casos es el de rectificación de datos (no de transferencia), además se arancela un nuevo título. El registro tomará razón y en el título se rectifica: el estado civil, que pasa de casado a, por ejemplo: viudo o divorciado según el caso. Y cambia también el carácter del bien, de ganancial a propio.

En los casos donde a quien se adjudica el bien no ostenta la titularidad en un 100%, la rogatoria al registro se hará mediante Solicitud Tipo 08 (papel o digital cuya precarga se hace vía web y se imprime desde el sitio exclusivo para escribanos) y se abonarán los aranceles de una transferencia.

**PAUTAS A TENER EN CUENTA EN LAS ESCRITURAS PÚBLICAS que comprenden automotores:**

En todos los casos en los que escritura pública comprenda automotores, el escribano autorizante tendrá en cuenta lo siguiente:

**Pasos previos no obligatorios:**

**1.- Certificados o Informes de estado de dominio**

Solicitud de Informe o Certificado de Dominio: Si bien la norma no lo establece como una obligación, la misma recomienda al Escribano Público actuante solicitar antes de otorgar la escritura pública, el certificado de dominio previsto en el artículo 16 del Régimen Jurídico del Automotor.



El informe de dominio lo puede solicitar cualquier persona, por el sistema de la DNRPA (Site), se da de alta siguiendo los pasos del sistema, carga el trámite que va a solicitar, en este caso informe y al final de la carga el sistema genera un vep que abona desde su homebanking, y una vez concluidos estos pasos, lo recibe el informe en su correo electrónico.

El certificado de estado de dominio puede ser solicitado por el Escribano, de manera presencial, debiendo estar autorizado en este caso por el titular dominial. Deberá utilizar la Solicitud Tipo "02" o "TP", suscripta por el escribano interviniente. Deberá insertar en el casillero "E declaraciones" la leyenda: "AUTORIZADO POR EL TITULAR DOMINIAL", y archivar en su notaría la autorización correspondiente.

EL certificado también podrá solicitarlo un Escribano autorizado con competencia en el lugar de radicación del automotor, a pedido del Escribano actuante, en ese caso se dejará constancia de ello en la Solicitud Tipo "02", mediante la leyenda: "Declaro bajo juramento que la expedición del certificado de dominio se gestiona en virtud del pedido efectuado por el Escribano....., quien se encuentra expresamente autorizado para ello por el titular dominial según constancia autenticada de dicho documento que el suscripto tiene a la vista y archiva en su registro".

También para obtener el certificado de estado de dominio, se puede utilizar la Solicitud Tipo "02", suscripta por el titular registral, certificada la firma por escribano.

O, podría solicitarla en línea el escribano o el titular registral, siguiendo los pasos que indica el sistema, teniendo en cuenta si lo hace el escribano, deberá hacerlo cargando en el sistema los datos del titular registral, consignando al final de la carga, cuando se genera el VEP, la CUIT del titular registral, y el VEP lo debe abonar el titular registral desde su home banking, ya que el sistema cruza la CUIT del titular con la CUIT de la cuenta bancaria que abonó el vep y da por firmada la solicitud.

En todos los casos en los cuales se solicite certificado de estado de dominio el escribano deberá tener en cuenta lo siguiente: El certificado de dominio otorga una reserva de prioridad de QUINCE (15) días hábiles administrativos.

Otorga prioridad frente a los actos que se presenten con posterioridad a su petición y durante su plazo de vigencia, siempre que aquellos actos no gozaren a su vez de prioridad. Los actos cuya inscripción se soliciten con posterioridad a la presentación del pedido de Certificado de Dominio, quedan pendientes y como condicionales, debiendo procederse a su procesamiento definitivo una vez vencido el plazo de vigencia del certificado.

No obstante esto, se anotarán, inscribirán o despacharán los trámites que no importen modificar la situación jurídica del automotor o de su titular. Por ejemplo: una solicitud de cédula para autorizado a conducir. .

La prioridad del certificado, beneficia exclusivamente al acto o al trámite que se presenta junto con el ejemplar del certificado expedido por el Registro y en caso de que fuere observado, a los que se presenten o hayan presentado para subsanar la observación o para remover los obstáculos que la motivaron.

Es así que, el escribano que solicitó el certificado deberá presentar al registro junto con la escritura, el certificado original, la ST02 que expidió el registro, para levantar la reserva de prioridad y de esta forma estará beneficiando a su escritura. A la matriz, en su protocolo, adjuntará fotocopia certificada del certificado de estado de dominio.

Si el certificado fue solicitado vía web, deberá imprimir dos copias del mismo, una para adjuntar a su matriz y otra para presentar al registro junto con la escritura, para que se levante la reserva de prioridad y beneficie a su trámite.

## **2.- Informes de deuda por infracciones o patentes.**

No es obligatorio que solicite informe de infracciones o patentes, ya que el Registro los obtiene una vez presentado el trámite. Cabe aclarar que actualmente los registros operan con los sistemas SUCERP y SUGIT, al momento de peticionarse un trámite de transferencia de un automotor, se incorpora una Solicitud Tipo 13 para peticionar ante el organismo tributario que corresponda los informes de deuda, alta, y baja de automotores; además de otra ST13 para solicitar informe infracciones de tránsito. Una vez que se han cumplido todos los requisitos registrales que ordena la norma, el registro

procede a inscribir el dominio a nombre del nuevo titular y se pone a su disposición la documentación correspondiente para su retiro. Llegado el momento de retirar la documentación, el Registro Seccional controlará en la base de datos de ambos sistemas (SUCERP y SUGIT) si existe deuda impositiva y de infracciones. En caso de aparecer algún tipo de deuda, se debe demostrar que se tiene abonada o bien realizar su pago en el mismo registro, o según el caso tomar un plan de pago ante el organismo correspondiente o hacer la negativa de pago según corresponda.

### **Al Registro Seccional deberá acompañar:**

1. Primera copia de la escritura y una copia certificada (ambos legalizados si se presenta en otra jurisdicción).

Una vez que el registro procesa el trámite, la primera copia de la escritura se archiva en el legajo B por los siguientes motivos:

El Registro del Automotor es constitutivo de derechos, y el instrumento por el cual el derecho es transmitido debe quedar en su original en el Registro. Al ser transmitido por escritura debe quedar la primera copia en el Registro. Esto es así porque debe siempre quedar en el Registro el instrumento por el que se constituye o transmite el derecho sobre el automotor. Al retirar la transferencia registro entrega toda la documentación (título, cedula, etc)

2. Un juego de Solicitud Tipo "08" totalmente completada con los datos de las partes suscripta por el escribano autorizante (No deben estar legalizadas), que se utiliza como minuta de inscripción.

En el rubro **observaciones** deberá hacer constar los datos de la escritura y firma y sello del escribano autorizante de la escritura. Por ejemplo se puede consignar la siguiente leyenda: Minuta de inscripción: Escritura N°..., Fecha ..., Folio ..., Registro ...", o similar, sello y firma del escribano solamente. No hace falta la firma ni certificación de firmas de las partes.

En el anverso de la ST08 en el lugar indicado para el precio en estos casos consigna "adjudicación"; donación", etc. según el caso.

3.- Título del Automotor o CAT (Constancia de Asignación de Título) si lo tuviera sino deberán las partes declarar el extravió del mismo en la escritura;

4.- Cédula o cédulas del automotor, si las tuviera sino deberán las partes declarar el extravió de las mismas en la escritura;

5. Constancia de CUIT o CUIL de los adquirentes.

6. No es obligatorio se adjunte DNI del adquirente, ya que los datos surgen de la escritura, y el domicilio se justifica ante el Registro con la consulta que hace éste al RENAPER .

El domicilio que corresponde consignar en la escritura y en la Solicitud Tipo 08 es el que resulta de la consulta al RENAPER que puede o no coincidir con el que surge del DNI físico.

7. Verificación física del automotor (Solicitud Tipo 12): La cesión, adjudicación u otro tipo de transferencia entre cónyuges con motivo de la disolución de la comunidad ganancial y la inscripción de una transferencia entre familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad son **trámites exceptuados de verificación**.

8. CETA (Certificado de transferencia de automotores) si la Valuación supera el monto establecido por la AFIP que a la fecha es de \$2.400.000 de valuación (la normativa de la AFIP . RG 2729/10 establece que en caso de transferencias realizadas a título gratuito la obligación de informar se determinará de acuerdo con el valor utilizado por la Dirección Nacional para el cálculo de aranceles). Es decir, que aunque se trate de un acto a título gratuito, si la valuación del Registro supera los \$2.400.000, deberá confeccionar el formulario CETA, desde la página de AFIP, consignando como precio simbólico \$1 para que el sistema lo tome.

Se sugiere que si el escribano no va realizar la inscripción en el registro las partes lo eximan de efectuar la misma. No obstante, aunque la inscripción la realicen las partes o un tercero, el escribano deberá completar y suscribir la Solicitud Tipo 08 como minuta de inscripción.

En la escritura podrá autorizar a alguien a diligenciar el trámite -no es indispensable-, también podrá dejar constancia de las cédulas adicionales o de autorizado a conducir que se quieran solicitar.

Este trámite no abona sellado fiscal, debiendo dejar constancia de ello en la escritura, y los aranceles los podrá averiguar en la página de la DNRPA.

Corresponde recordar que el trámite lo puede presentar ante el Registro Seccional cualquier persona mayor de edad y que cuente con Documento Nacional de Identidad.

## **COROLARIO**

En lo que se refiere a la actuación del escribano en la registración del acto que hubiere otorgado ante el Registro Seccional que corresponda, ello es totalmente optativo.

Aquellos escribanos que no quisieran involucrarse con la inscripción registral podrán realizar solamente la escritura de partición que es el tema que nos compete como asimismo cualquier otra escritura que comprenda automotores (como por ejemplo: las de donaciones, comodatos, arrendamientos, usufructos, guarda habitual, etc), firmando las Solicitudes Tipo que correspondan y que se utilizarán como minutas como ya se explicó.

Los escribanos que optaren por realizar el trámite completo y brinden el servicio de tramitar las inscripciones de los actos que otorgaren (usando como minutas las Solicitudes Tipo tradicionales formato papel o con las nuevas Solicitudes Tipo 08 digitales para escribanos creadas por la Disposición D.N. N° 277/19 y 225/20 que en el corto plazo se comenzará a difundir y a utilizar), vislumbramos una importante incumbencia notarial, un beneficio para las partes ya que traerá aparejada agilidad, seguridad jurídica, simplificación de los trámites, disminución de costos y tiempos y constituirá una importante herramienta en la cadena de comercialización con automotores y afines, contribuirá a evitar el desplazamiento de personas y de dinero al tener que ir solamente a las escribanías a realizar el trámite, con lo que también con la descongestión de personas se beneficiará la Dirección Nacional y los Registros Seccionales.

El trámite de inscripción podrán realizarlo los escribanos, sus dependientes, las personas que él autorice, los mandatarios y los propios interesados previo turno asignado por la página Web de la DNRPA y CP.

Desde hace años que los escribanos nos convertimos en aliados y colaboradores de la DNRPA y CP y de los Encargados de los Registros Seccionales, calificando los trámites y haciendo entre otras cosas juicio de valor sobre la capacidad de los firmantes.

Seguramente nuestras escribanías verán aumentada la concurrencia de usuarios de estos servicios notariales tanto en los centros urbanos como en aquellas localidades alejados de los Registros Seccionales y aún más en el interior de las provincias donde el escribano cumple una importante función social y profesional atendiendo en horarios extenso, en muchos casos a domicilio y también los fines de semana.

Los trámites de todo tipo relacionados con automotores, motovehículos, máquinas agrícolas, viales, industriales y afines tienen mucho futuro.

Según datos oficiales de la DNRPA y CP en el año 2022, se han realizado 10.226.804 trámites de los cuales 2.034.757 fueron vía web, se han inscripto 407.523 OKm y se ha efectuado la transferencia de 1.986.521 automotores.

Esto demuestra el potencial que tiene el tema del automotor y afines en la labor diaria del escribano, además que cada vez son más los escribanos interesados y que se involucran en un tema poco conocido para algunos a los que es aconsejable brindarles las herramientas necesarias como estas Jornadas y cursos para asesorarse y capacitarse a fin de brindar un servicio de excelencia hacia nuestros requirentes.

## **Bibliografía:**

AGOST CARREÑO, Oscar: “Análisis Práctico del Régimen Jurídico Automotor”; Ed. Advocatus, Córdoba, 2011,

BUSTOS, Miguel Angel ‘ El tracto sucesivo y sus modalidades, Revista Notarial (Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba)1983 - 2 Nro

Digesto de Normas Técnico - Registrales de los Registros de la Propiedad del Automotor.

LAMBER, Néstor D., "El título de adjudicación de inmueble por partición privada de la indivisión hereditaria y poscomunitaria"], *Revista del Notariado*, Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, N° 927, 2017.

Moisset de Espanés, Luis: "Dominio de Automotores y Publicidad Registral", p. 228/229, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1981

POSTERARO SÁNCHEZ - Leandro N. 'Modalidades de la partición extrajudicial de herencia / Revista: 937 (jul - sep 2019)